

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADVANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado			
Ley de 27 de abril de 1946, sobre derogación del artículo 90 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.	360	der, para el embarque, en régimen de cabotaje, de rollos de madera y apeas para minas	362
Ley de 31 de diciembre de 1945 (rectificada), por la que se conceden pensiones extraordinarias a los Agentes auxiliares de Orden público y a los que colaboren voluntaria y espontáneamente con las Fuerza pública, y que de resultas de los actos de colaboración que presten fallezcan o queden inutilizados	360	Ministerio de Industria y Comercio	
Ley de 31 de diciembre de 1945 (rectificada), por la que se establece indemnización cuando las Fuerzas militares o de Orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, produjesen la muerte o incapacidad para el trabajo de alguna persona	361	Orden de 26 de abril de 1946, por la que se determina la edad mínima para ejercer los mandos de Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura	362
Presidencia del Gobierno			
Orden de 29 de abril de 1946, por la que se señalan los transportes “urgentes” y “preferentes” durante el mes de mayo próximo	361	Ministerio de Trabajo	
Ministerio de Hacienda			
Orden de 26 de abril de 1946, por la que se habilita el muelle-embarcadero de Somo, situado en la bahía de Santan-		Orden de 27 de abril de 1946, por la que se dispone se facilite a los trabajadores menores de veintiún años una prenda de trabajo	362
		Anuncios Oficiales	
		Jefatura de Obras Públicas de Santander.	363
		Junta provincial de Beneficencia de Santander	363
		Junta Central del Censo Electoral	363
		Comisaría de Recursos de la Zona Norte.	364
		Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo	365
		Anuncios de Subastas	
		Ayuntamiento de Camargo	365
		Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa	366
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Cabezón de la Sal	366

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

El Estatuto de Clases Pasivas del Estado, poniendo fin al estado caótico de la legislación anterior en la materia, diversa y contradictoria para los distintos Cuerpos y carreras de funcionarios, codificó y unificó los derechos pasivos causados por los empleados del Estado de todo orden, haciéndose extensivas las disposiciones de dicho Estatuto, en lo fundamental, al Magisterio Nacional Primario por Real Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, confirmado como Ley por la de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

En esta situación jurídica, toda innovación o reforma de los derechos pasivos tiene importante trascendencia, que solamente puede ser estudiada y decidida teniendo en consideración la aplicación general que deben tener los preceptos legales sobre esta materia y no debiendo prevalecer regulaciones fragmentarias o especiales de Cuerpos o carreras determinados, que conducirían a situación análoga a la que corrigió el Estatuto del Ramo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo noventa de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco queda redactado como sigue: "Artículo noventa. JUBILACION.—La jubilación voluntaria, la forzosa por edad a los sesenta años y la forzosa por imposibilidad física se concederán en los Cuerpos de Enseñanza Primaria de acuerdo con las Leyes de Funcionarios del Estado, Real Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete, confirmado como Ley por la de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones legales vigentes en materia de Clases Pasivas del Estado.

Se regirán, asimismo, por los preceptos legales en vigor, sobre Clases Pasivas del Estado, las pensiones y derechos causados a favor de sus familiares por los funcionarios de la Enseñanza Primaria."

Artículo segundo. Las disposiciones de esta Ley tendrán aplicación desde diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que entró en vigor la de diecisiete de julio del mismo año, y quedando derogadas las que se opongan a lo preceptuado en la presente.

Dada en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de abril de 1946).

701

LEY

El Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco sobre coordinación de servicio y elementos auxiliares del Orden público estableció en su artículo diez que las familias de los que, no siendo funcionarios o empleados del Estado, fallecieran a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de sus deberes como agentes auxi-

liares del Orden público, tendrían derecho a la pensión que establecieren las Leyes.

Este precepto expresó una promesa que no ha sido satisfecha hasta ahora. Sólo con referencia directa a la prestación de servicios militares durante la campaña de Liberación, dictáronse algunas disposiciones, como el Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta, en amparo de las familias de los fallecidos en acción de guerra unidos a las fuerzas del Ejército sin estar formalmente movilizados ni aliados como voluntarios, y la Orden de veintidós de julio de mil novecientos treinta y ocho para los que sirvieron en la organización de "Enlaces motorizados de frentes y Estados Mayores".

Recientemente, el Código Penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo doscientos treinta y seis, castiga como autores de atentado a los que acometieren a las personas que acudan en auxilio de la Autoridad, de sus agentes o de los funcionarios. Es claro que con ello se estima a dichas personas, aunque su intervención no sea requerida ni obligada, sino espontánea, como Agentes de la Autoridad a efectos de protección penal. Y no debe detenerse en este punto la protección. Un imperativo de justicia exige que, tanto para este caso de ayuda espontánea a la Autoridad y sus Agentes como en aquel otro de prestación obligada de servicios por agentes auxiliares del Orden público que no sean funcionarios del Estado, para los que formuló el Decreto de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco una promesa, hasta ahora incumplida, se establezca la adecuada protección económica con cargo al presupuesto del Estado, que ampare a las familias de quienes fallezcan en la prestación de aquellos servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los que teniendo deberes que cumplir como Agentes auxiliares del Orden público y los que en colaboración voluntaria o ayuda espontánea a la fuerza pública fallezcan violentamente o de resultas de heridas sufridas en los actos de colaboración o ayuda, o queden inutilizados o incapacitados de una manera permanente o absoluta para el trabajo, causarán pensión extraordinaria en su favor o en el de su familia, que consistirá:

- a) Empleados del Estado, de la Provincia o del Municipio: el sueldo entero que disfrutaren al ocurrir el hecho.
- b) Militares retirados o empleados civiles jubilados: el sueldo regulador de la pensión de retiro o de jubilación que disfrutasen al ocurrir el hecho.
- c) Particulares: el sueldo de un Guardia civil.

Artículo segundo. La concesión de las pensiones extraordinarias que establece esta Ley deberá ser acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Los que se consideren con derecho a ellas, por hallarse comprendidos en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, solicitarán del Ministerio de la Gobernación la instrucción del expediente previo para averiguar las circunstancias que concurrieran en el fallecimiento o inutilización, que una vez ultimado, se remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y se elevará por ésta, con su informe, al Ministro de Hacienda, para

que éste, con su propuesta, someta el caso al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Artículo adicional. Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación para todos aquellos casos ocurridos a partir de uno de abril de mil novecientos treinta y nueve. Los que se consideren con derecho a los beneficios que en la misma se establecen deberán solicitar del Ministerio de la Gobernación la instrucción del oportuno expediente en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO. 702

LEY

La concepción objetiva de la responsabilidad sin culpa, sobre la base de la teoría del riesgo o de la igual repartición de cargas, bien fundamentada en la doctrina moderna, va abriéndose paso difícilmente en la legislación de todos los países. El triunfo de esta concepción haría responsable al Estado en gran número de casos de la actuación de sus órganos.

Pero en los que más claramente se muestran las razones de equidad y de justicia, que imponen la adecuada compensación o indemnización a cargo del Estado, son los casos de muerte o lesiones causadas por las Fuerzas militares con ocasión del uso reglamentario de las armas o del desempeño de su funciones, aun ejercidas con el tacto y la prudencia adecuados a las circunstancias en que se desarrolle su actuación.

El principio de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado lo ha recogido el reciente Código de Justicia Militar para el caso de insolvencia de los culpables. Pero parece natural, en este orden de ideas, extenderlo también a los casos de inexistencia de culpables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando las Fuerzas militares o de Orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, produzcan la muerte o incapacidad permanente y absoluta para el trabajo de alguna persona, podrá acordarse, con las condiciones y requisitos que establece esta Ley, indemnizar con pensión anual a la víctima o a su familia.

Artículo segundo. Se entiende por familia, a los efectos de esta Ley, en primer término, la viuda; en segundo, los hijos, y por último, a falta de los anteriores, los padres del causante que vivieran a su costa.

Artículo tercero. La pensión consistirá en tres mil pesetas anuales, cantidad que se estima, aproximadamente, igual a la suma de los jornales diarios que corresponden durante el año a un obrero no calificado.

Artículo cuarto. Para que pueda concederse la pensión se requerirá:

Primero. Que se haya producido la muerte o lesiones que determinen la incapacidad permanente y absoluta para el trabajo.

Segundo. Que no existan responsables de la muerte o lesiones.

Tercero. Que el muerto o incapacitado pueda estimarse víctima inocente, por no ser culpable de los hechos que ocasionan la intervención de la Fuerza.

Cuarto. Que la víctima, en caso de incapacidad, o en caso de muerte los familiares que hayan de percibir la pensión, se encuentren en situación legal de pobreza.

Artículo quinto. Para las pensiones que, conforme a esta Ley, se concedan a los familiares de la víctima serán aplicables los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y siete del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo sexto. Las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, por los trámites de los capítulos XI y XII del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, entendiéndose que el Ministerio que ha de ordenar la instrucción del expediente previo a que se refiere el artículo ciento doce será el de que dependan las Fuerzas militares o de Orden público que intervinieron en los hechos, y que los requisitos segundo y tercero del artículo cuarto de esta Ley habrán de justificarse por certificación de la Autoridad judicial que hubiere conocido de aquéllos.

Dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO. 703

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de abril de 1946).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO ORDEN

Excelentísimos señores: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de mayo próximo lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril.

Artículo primero. Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, "Boletín Oficial del Estado" número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos "urgentes", apartado a), y "preferentes", apartado c), del citado artículo, será la misma que se señalaba en la Orden de 29 de marzo de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 91), para el mes de abril actual, con las siguientes modificaciones:

Mercancías "urgentes" por vagón completo

Se suprime "plantas de vivero".

En mercancías insuspondibles, al detalle

Se suprime plantas de "vivero y sarmientos".

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de mayo próximo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. 704

Excelentísimos señores:...

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de abril de 1946).

MINISTERIO DE TRABAJO**ORDEN**

Ilustrísimo señor: La acción constante y eficaz que el Estado se ha comprometido a realizar en beneficio de los productores no puede limitarse al orden puramente económico, sino que ha de manifestarse en cuantos aspectos hacen referencia a la dignidad del trabajador y, muy especialmente, respecto de los trabajadores jóvenes durante el período de su formación o adiestramiento profesional; a este fin debe estimularse cuanto redunde en favor de la propia estimación de los operarios.

Y constituyendo el vestido uno de los signos exteriores que deben revelar el alto concepto que ha de merecer siempre la personalidad,

Este Ministerio estima imprescindible que los trabajadores jóvenes de la fábrica, de la mina o del taller estén ataviados conforme a las exigencias que demanda la jerarquía del trabajo y la dignidad del trabajador.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todas las empresas industriales que tengan a su servicio más de veinte trabajadores fijos vendrán obligados a facilitar a sus operarios menores de veintiún años un "mono" azul mahón como prenda de trabajo, utilizable, asimismo, en los actos que organice el Frente de Juventudes.

Artículo 2.º El período de duración de tal prenda se fijará por la empresa en su Reglamento de régimen interior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1946.—Girón de Velasco.
Ilustrísimo señor Director general de Trabajo. 705

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de abril de 1946).

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Ilustrísimo señor: Vista la instancia formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ribamontán al Mar (Santander), en la que solicita se habilite el muelle-embarcadero de Somo, situado en la bahía de Santander, para el embarque, en régimen de cabotaje, de rollos de madera y apeas para minas, procedentes de las explotaciones forestales de aquella comarca.

Resultando que el solicitante alega en apoyo de su petición que en la actualidad las citadas mercancías son conducidas por medio de barcazas y remolques, en régimen de tráfico de bahía, a la de Santander, para su embarque en los buques que han de transportarlas a los diversos puertos de la Península y que dicho sistema de transporte origina sensibles demoras y aumento de gastos, que, sin perjuicio para el Tesoro, serían evitados con la habilitación que se interesa;

Resultando que recabados los informes de las Autoridades provinciales preceptuados en el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas, todos ellos han sido emitidos en sentido favorable a la petición interesada.

Vistos el artículo tercero de las Ordenanzas de Aduanas y las disposiciones generales relativas a

habilitaciones comprendidas en el Apéndice primero del citado texto legal;

Considerando que la habilitación interesada beneficia la industria y comercio de maderas de la expresada comarca, sin perjuicio alguno para los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado:

1.º Habilitar el muelle-embarcadero de Somo, situado en la bahía de Santander, para el embarque, en régimen de cabotaje, de rollos de madera y apeas para minas.

2.º Las expresadas operaciones se realizarán con la intervención y documentos de la Aduana de Santander, bajo la vigilancia del puesto de la Guardia civil establecido en dicho punto; y

3.º Serán de cuenta de los interesados el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente puedan corresponder al funcionario Pericial de Aduanas que intervenga dichos despachos, así como el facilitar los útiles necesarios para la práctica de los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—P. D., Fernando Camacho. 718

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de mayo de 1946).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**ORDEN**

Ilustrísimos señores: Como resolución a una instancia cursada por el señor Comandante Militar de Marina de Vigo, elevada por el alumno de la Escuela Media de Pesca de dicho puerto, menor de veintitrés años, el cual fué aprobado en los exámenes de Patronos de Pesca de Gran Altura, en súplica de que, al igual que los Pilotos de la Marina Mercanté, en determinadas condiciones, y los Patronos de Pesca de Bajura pueden ejercer el mando desde los veintiún años, se le expida su nombramiento y se le autorice para mandar buques de su especialidad; visto lo informado por la Sección correspondiente, que hace suyo la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Quedan modificados los artículos 2.º y 12 de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 244) de la forma siguiente:

"Artículo 2.º y artículo 12. La edad mínima para ejercer estos mandos será la de veintiún años."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaeche. Ilustrísimos señores Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Señores... 719

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de mayo de 1946).

Relación de los automóviles matriculados por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Santander durante el mes de noviembre de 1945:

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR			Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio	
			Marca	Número	Cil.								H. P.
7.044	2. ^a	7	Studebaker	191.737	6	18	Cerrado	5	1.220	300	Alfonso Tamés Merodio	Llanes	P.
7.045	2. ^a	12	Auburn	L-1.946	6	21	Cerrado	7	1.400	525	Humberto Fernández Cervera	Santander	P.
7.046	1. ^a	14	Velocette	U-236	1	3	Moto	2	175	150	Pilar Arozamena Sierra	Sarón	P.
7.047	2. ^a	14	Hispano-Suiza	4.696	4	15	Furgoneta	3	1.800	700	José María Sotorrio Puente	Cajo	P.
7.048	1. ^a	21	P. Soriano	A-0.632	1	1	Moto	1	54	75	Jesús Ortiz Humada	Reinosa	P.
7.049	2. ^a	23	Chevrolet	4.261.158	4	16	Turismo	4	1.060	300	Cipriano Terán Fernández	Torrelavega	P.
7.050	2. ^a	24	Citroen	Va-31.552	4	7	Cerrado	4	500	300	María Pilar López Carballal	Santander	P.
7.051	2. ^a	30	Lincoln Zephein	H-86.388	12	32	Cerrado	5	1.690	375	Jefatura P. del Movimiento	Idem	P.
7.052	2. ^a	30	Donnet	100.325	6	18	Furgoneta	3	1.370	500	Constantino Muñoz Larza	San Román	P.

Santander, 1 de diciembre de 1945.—El Ingeniero jefe, (ilegible).

2041

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Asilo Hospital de Torrelavega

Se pone en conocimiento de los beneficiarios e interesados en esta Institución que por el Patronato de la misma se instruye expediente de venta de una casa radicante en Torrelavega, sitio de Veguía, señalada con el número 29, a fin de que durante el término de veinte días, a contar de la publicación del presente, expongan en relación con dicha enajenación lo que estimen procedente.

Santander, 4 de mayo de 1946.—El Gobernador civil-presidente interino, Adolfo Sánchez Movellán. 730

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular ordenando la reunión de las Juntas provinciales y municipales del Censo Electoral con motivo de la iniciación de los trabajos de formación del Censo de residentes mayores de edad

Previa convocatoria de sus presidentes, que señalarán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportunos, se reunirán el día 8 de mayo las Juntas municipales y provinciales del Censo Electoral.

Unas y otras se constituirán en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones que introdujo el artículo segundo del Decreto de veintinueve de septiembre de 1945.

Las Juntas municipales del Censo Electoral darán cuenta de su reunión, por telégrafo, a las provinciales de que dependan, sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expresivo de los miembros con que hayan quedado integradas; y las provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos civiles, Audiencias y Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

En las reuniones señaladas en los citados días se constituirán las Jun-

tas del Censo y tomarán conocimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de 1.º de mayo de 1946 ("Boletín Oficial" número 122), que ordena la formación del Censo de residentes mayores de edad, que ha de servir de base para la aplicación del referéndum. A partir de la mencionada sesión, deberán reunirse con el objeto y en las fechas que ordena el Decreto citado, y cuando los presidentes lo estimen conveniente por los asuntos a tratar.

Se ordenará la inmediata publicación de la presente Circular y de todas aquellas que por esa Junta sean dirigidas a las municipales de su dependencia, en el "Boletín Oficial" de las respectivas provincias.

Oportunamente irán recibiendo Circulares con instrucciones complementarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1946.—El presidente (ilegible). 750

Ministerio de Industria y Comercio
COMISARIA DE RECURSOS
DE LA ZONA NORTE

CIRCULAR NUMERO 67

Abriendo el período declaratorio de superficie sembrada de patatas para la campaña 1946-47 en las dieciséis provincias de la Zona Norte de Recursos, y reglamentando el desarrollo de los trabajos estadísticos correspondientes.

Terminada prácticamente la recogida y movilización de la cosecha de patatas de consumo y siembra de la pasada campaña 1945-46; realizada en muchas de las provincias de la Zona la totalidad de las operaciones de siembra para la cosecha próxima o muy adelantadas dichas labores en las restantes, y próximo el momento en que en las provincias de producción más adelantada se comenzará la recogida de la primera patata extratemprana, esta Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en cumplimiento de órdenes dictadas por la Superioridad, establece por la presente Circular las normas reglamentarias a que ha de sujetarse la declaración de siembra y cosecha, fijando el plazo hábil para realizar tales declaraciones. En su vista, y para cumplimiento de las mencionadas órdenes superiores, se dispone:

La formulación de declaraciones individuales y municipales de superficie cultivada de patatas alcanza a las dieciséis provincias que com-

ponen la Comisaría de Recursos de la Zona Norte (Navarra, Logroño, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Burgos, Palencia, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra), en la totalidad de los Ayuntamientos de los términos municipales de las mismas.

La formación de trabajos estadísticos relativos a la cosecha de patatas 1946-47 se divide en los conceptos que corresponden a los dos períodos siguientes:

a) Primer período declaratorio: De superficie sembrada o cultivada. Se abre este período el 1.º de mayo de 1946, terminando el 31 del mismo mes, y dentro de este plazo, todos los productores de las dieciséis provincias de la Zona Norte, cualquiera que sea la calidad, variedad o clase de la patata que cultiven, la extensión o superficie sembrada, y el fin a que la destinan, deberán presentar en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento o Junta administrativa, en su caso, la declaración individual, suscrita, precisa y exclusivamente, en el impreso reglamentario modelo Ps-1 para el año en curso, que al efecto se les facilitará por las Alcaldías o Juntas administrativas.

b) Segundo período declaratorio: De cosecha producida y recolectada. Dará comienzo el día primero de junio para las provincias en que así se disponga, desarrollándose con arreglo a las normas que oportunamente se dictarán en su día por Circular aparte, y cerrándose irrogablemente el 30 de noviembre de 1946 en curso.

La obligatoriedad de declarar la superficie sembrada de patatas afecta a cuantos se dedican a este cultivo, cualquiera que sea el régimen (propiedad, aparcería, etc.); en que la hagan y ya se trate de patata para consumo humano o de variedades destinadas a semilla, sin que pueda eludirse esta obligación a pretexto del destino que en su día piense darse a la patata recolectada o en razón a lo reducido de la superficie que cultiva de la misma cada productor.

La declaración ha de ser lo más exacta posible, y venir referida a unidades métrico decimales (hectáreas, áreas y centiáreas), siendo reflejo verdadero de la realidad y encontrándose en consonancia con la semilla reservada de años anteriores o con la recibida de los organismos distribuidores de la misma u

obtenida a cambio, en aquellos lugares en que esta modalidad fué autorizada.

La declaración de superficie sembrada de patatas ha de realizarse únicamente en los modelos reglamentarios para la declaración de siembra, Ps-1, iguales a los de años anteriores, y ya remitidos a todas las Alcaldías de la Zona para que puedan ser entregadas por éstas a los productores individuales.

Cada productor prestará su declaración en duplicado ejemplar, debiendo reservar uno para su uso, justificación de que ha prestado la declaración y anotación de entregas o ventas, reserva, etc., en el transcurso de la campaña, y enviándose el otro a la Inspección provincial de Recursos respectiva, unido, y como su justificante, al resumen municipal de superficie sembrada.

Los municipios que no hayan recibido los impresos necesarios para este primer período declaratorio, o que no los tengan en número suficiente para sus necesidades, deberán dirigirse con la máxima urgencia y directamente a la respectiva Inspección de Recursos solicitando los ejemplares que precisen.

La declaración individual de superficie sembrada será firmada precisamente por el productor que la formule, como dueño o director de la explotación agrícola, siendo encabezada con su nombre y dos apellidos y dándosele el mismo número de orden que en años anteriores, para facilitar las operaciones de comprobación y censura a realizar por nuestros Negociados de Estadística.

Para constancia de la veracidad de los datos contenidos en estas declaraciones, deberán ser visadas por las autoridades locales a quienes encomienda este cometido el artículo 21 de la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 178), en plena vigencia para estos efectos.

Con objeto de que las Inspecciones provinciales y, en consecuencia, esta Comisaría de Recursos, tengan puntualmente conocimiento de las superficies cultivadas de este tubérculo en cada término municipal, en los quince días que median del 1 al 15 de junio próximo, se procederá por todas las Secretarías de Ayuntamiento a formular los resúmenes municipales de superficie sembrada, utilizar los impresos reglamentarios Ps-2, que para ello les serán facilitados, y en los que, con arreglo a instrucciones que por separado re-

cibirán, deben refundir todas las declaraciones individuales recibidas de su término municipal. Estos resúmenes municipales habrán de enviarse del 16 al 20 de junio, a fin de que tengan entrada en las respectivas Inspecciones provinciales de Recursos antes de dicho día 20 de junio del año en curso, debiendo acompañar a cada resumen municipal Ps-2 los cuerpos correspondientes de todos y cada uno de los Ps-1 individuales emitidos por los agricultores del término.

a) Prórroga de plazo.—Aquellos Ayuntamientos en que, debido a las condiciones climatológicas, la siembra de la patata se realice con retraso al extremo de no estar terminada por completo el día 31 de mayo próximo, fecha tope concedida por el apartado 1.º del concepto d) de esta Circular para prestar la declaración individual, lo pondrán por escrito en conocimiento de la Inspección provincial de Recursos, haciendo constar las causas y señalando y razonando la necesidad de la prórroga que soliciten.

b) Reducción del plazo declaratorio.—En aquellos Ayuntamientos de las diversas provincias de esta Zona en que así se considere necesario por ser productores de patata extratemprana, la Comisaría de Recursos podrá mediante oficio especial dirigido a las Alcaldías de los mismos, acortar, en la forma conveniente y prudencial que se estime, el plazo concedido por el apartado primero del concepto d).

Por correo separado se remiten a los señores alcaldes y secretarios municipales a quienes afecta el cumplimiento de esta Circular, normas aclaratorias para la más exacta y puntual realización de cuanto en ella se dispone.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 30 de abril de 1946.—El comisario de Recursos, Benito Cid.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Comisario general e ilustrísimo señor Director Técnico de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores fiscal Superior de Tasas, inspector general de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y fiscales provinciales de Tasas de esta Zona de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Señores alcaldes, secretarios de Ayuntamiento y jefes locales de

F. E. T. y de las J. O. N. S. de los términos municipales en que se cultive patata; ORAPAS dependientes de esta Comisaría, Secciones de este Centro, Inspecciones provinciales de esta Comisaría y productores de los términos municipales de las dieciséis provincias de esta Zona Norte de Recursos, a que afecta esta Circular. 725

DEPARTAMENTO MARITIMO DE EL FERROL DEL CAUDILLO

Trozo de Santa Eugenia de Riveira

Relación de los inscriptos en este distrito nacidos durante el año 1927 en la provincia de Santander que fueron alistados en este Trozo el corriente año para el reemplazo venidero de 1947, y que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 114 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, deben ser excluidos de los alistamientos y sorteos del Ejército:

Número 95. Andrés Núñez Parada; padres, Andrés y Antonia; fecha de nacimiento, 21 de junio de 1927; naturaleza, Santander; vecindad, Riveira (La Coruña).

Riveira, 23 de abril de 1946.—El comandante del Trozo, José Peireiro. 671

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

No habiéndose formulado reclamación alguna al proyecto de arreglo de los caminos vecinales del paso a nivel del ferrocarril Santander-Bilbao al convento de Maliaño, y desde Cros hasta el andén de la Estación, por el presente se anuncia la subasta de dichas obras, cuyos pliegos de condiciones están de manifiesto en el Negociado de Intervención de este Ayuntamiento, y cuyas condiciones generales son las siguientes:

El tipo de subasta de dichas obras es el de 36.031,35 pesetas, y las proposiciones se redactarán conforme al modelo inserto en pliego cerrado, al que se unirá resguardo del depósito del 5 por 100 en la Depositación municipal; el plazo para la presentación de pliegos será el de treinta días, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el "Bole-

tín Oficial" de la provincia, hasta el día anterior de celebración de la subasta, que lo será el siguiente hábil después del plazo señalado y que se verificará en este Ayuntamiento, a las once de su mañana, bajo la presidencia del señor alcalde. La fianza se elevará al 10 por 100 al adjudicarse definitivamente la obra, designándose para el bastanteo de poderes a los letrados don Manuel Segura y don Luis Herrera, fijándose el plazo de quince días para admitir reclamaciones sobre la adjudicación de la subasta. Las obras darán comienzo en plazo de veinte días, a contar de la aprobación del remate, y quedarán terminadas en el de sesenta. Los gastos de anuncios, honorarios y cuantos ocasiona la subasta y formalización del contrato serán de cuenta del rematante, como igualmente todas las de índole social y de trabajo de los obreros. Los pagos se realizarán en metálico por la Depositación de fondos municipales, una vez efectuada la liquidación. El 5 por 100 de fianza provisional asciende a la cifra de 1.804,06. El modelo de proposición será de la forma siguiente:

Don N. N., vecino de ..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia fecha ... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el camino vecinal de ..., en el ejercicio de 1946 ..., se comprometo a tomar a su cargo el indicado servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

Fecha y firma del proponente.

El contrato se entiende a riesgo y ventura, y las faltas al mismo se castigarán con multa hasta el 3 por 100 del presupuesto.

Consistoriales de Camargo, 23 de abril de 1946.—Amancio Arche.

Derechos de inserción: 98,50 pts.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE REINOSA

Don Cándido Alonso García, juez de primera instancia de esta ciudad de Reinosa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado por el procurador don

Marino F. Fontecha, en nombre de don Miguel Escalada Fernández, contra don Saturnino Montes Argüeso, sobre reclamación de pesetas 5.000 de principal, intereses y costas, he acordado, por providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y por término de veinte días, las fincas siguientes:

Un prado, al sitio de La Corona, de noventa y cinco áreas cincuenta centiáreas. Linda: Norte, Florencio Martínez, hoy Emeterio Martínez; Este, Florentino Ruiz, hoy Antonio López; Sur y Oeste, ejido. Tasado en 3.500 pesetas.

Otro prado, al sitio de Doblío, de veinticuatro áreas. Linda: Norte, Emeterio Martínez; Sur, Cirilo Montes; Este, ejido, y Oeste, Juliana Fernández, en 1.500 pesetas.

Otro, al sitio de la Sierra, de 30 áreas. Linda: Norte y Oeste, Pedro Badillo; Sur, Cirilo Montes, y Este ejido. Tasado en 1.500 pesetas.

Otro, al sitio de Prado Largo, de 22 áreas. Linda: Norte, herederos de Manuela Fernández; Sur, calleja; Este, herederos de Jerónimo Fernández, y Oeste, Nicolás Fernández. Tasado en 2.000 pesetas.

Otro, al sitio de La Fragua, de 12 áreas. Linda: Norte, Pedro Fernández; Sur, Benigno Argüeso; Este, Manuel Amor, y Oeste, Pedro Fernández. Tasado en 500 pesetas.

Otro, al sitio de la Peñuca, de veinticuatro áreas. Linda: Norte, Melitón Fernández; Sur, Benigno Argüeso; Este, Anastasio García, y Oeste, Melitón García, en 1.500 pesetas.

Otro, en el sitio de Las Agüeras, de 41 áreas. Linda: Norte, Saturnino Montes y herederos de José Sáiz; Sur, herederos de Pedro Horna; Este, Anastasio García y Antonio López, y Oeste, herederos de Nicolás Fernández, en 13.000 pesetas.

Haza, al sitio de la Fuente, de diez áreas. Linda: Norte, calle pública; Sur, Marquesa de Gilleruelo; Este, herederos de don Ramón Muñoz, y Oeste, los de Víctor García, en 1.000 pesetas.

Prado, al sitio de la Mina, de veinticuatro áreas. Linda: Norte, Celedonia García; Sur, Tomás Gómez; Este, camino de servidumbre, y Oeste, camino vecinal, en 2.500 pesetas.

Prado, en el sitio de los Arroyos, de treinta áreas, que linda: Norte, Nicolás García; Sur, Anastasio García; Este, carretera concejil, y Oeste, Pedro Fernández, en 8.000 pesetas.

Tierra, al sitio de la Espina, de cuarenta áreas. Linda: Norte, herederos de Víctor García; Sur, Nicolás García; Este, Francisco Morante, y Oeste, Pedro Fernández, en 2.500 pesetas.

Un prado, al sitio de las Huertas, de veinte áreas. Linda: Norte, camino; Sur, Pedro Amor; Este, Celedonia García, y Oeste, Anastasia García, en 2.500 pesetas.

Terreno erial al sitio de la Cuesta, de veinticuatro áreas. Linda: Norte y Oeste, Antonio López, y Sur y Este, ejido, en 400 pesetas.

Prado, al sitio de Prado Llano, de treinta áreas. Linda: Norte, Pedro Fernández; Este, Melitón Fernández, y Oeste, Pedro Fernández, en 2.500 pesetas.

Todas cuyas fincas radican en el término del pueblo de Aldueso, Ayuntamiento de Enmedio.

Condiciones para la subasta

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de cada finca que se vende, y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Que dichas fincas se encuentran libres de toda carga y gravamen, y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, para la que he señalado el día dieciséis de mayo próximo, a las doce de su mañana.

Dado en Reinosa a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Cándido Alonso.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 162,25 pts.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de CABEZON
DE LA SAL

Anuncio

Encontrándose vacante en este Ayuntamiento la plaza de sereno,

comprendida entre el personal subalterno de la plantilla de empleados, aprobada por el mismo, y a tenor de lo prevenido en las Ordenanzas de 30 de octubre y 17 de noviembre de 1939 y demás concordantes, a efectos de su provisión en propiedad, se convoca concurso, con arreglo a las siguientes

Normas

Haber anual, 3.780 pesetas.

Turno restringido para caballeros mutilados, oficiales provisionales, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos por al Causa Nacional, traspasándose de uno a otro concepto, conforme al de su enunciación, si alguno queda desierto.

Condiciones: de 25 a 30 años, no padecer enfermedad ni defecto físico alguno, carecer de antecedentes penales, haber observado buena conducta y adhesión al Movimiento. Méritos preferentes: hallarse desempeñando igual cargo en la actualidad.

Prueba de aptitud: mediante examen de escritura a mano, reglas aritméticas y conocimiento de las Ordenanzas municipales, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, avisándose directamente a los interesados. El Tribunal se compondrá de representación de esta Corporación, funcionario técnico municipal, el funcionario público que designe la Dirección General de Administración Local y la persona que lo sea por la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo.

El programa será el referente a los ejercicios que se detallan.

Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán, mediante instancia documentada y reintegrada, de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a partir del día de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cabezón de la Sal, 23 de abril de 1946.—El alcalde (ilegible). 664

Derechos de inserción: 64 pts.